

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que denunciado ante el Alcalde de Cevico de la Torre el hecho de que la campera ó descansadero de ganado de los corrales de Revillamajano, sita en el monte de dicha villa, había sido cavada ó roturada, trasladando la tierra ó girda á una heredad inmediata, acordó la referida Autoridad dirigir la oportuna comunicación al Juez municipal á fin de que procediera á la averiguación del hecho denunciado, sin perjuicio del expediente gubernativo que á la vez se instruya

Que entre las diligencias practicadas por la Alcaldía se halla una certificación expedida por el capataz de cultivos, haciendo constar que en el monte comunal de Cevico de la Torre y sitio Campera de los Corrales de Revillamajano había seis trozos, que en junto formaban una extensión de una área y 35 centiáreas, de las que se había levantado el suelo principal, trasportándolo á otro punto; operación con la cual se habían aprovechado fraudulentamente productos que valían 4'50 pesetas, y causado daño por valor de 0'60:

Que enviadas las diligencias practicadas por el Alcalde al Gobernador

de Palencia, fueron remitidas por éste al Juzgado de instrucción de Baltanás, por considerar de la exclusiva competencia de los Tribunales el conocimiento de daños y disfrute abusivos en los montes públicos cuando son extraídos del predio, como sucede en el presente caso:

Que instruida causa en el Juzgado de Baltanás y dirigido el procedimiento contra Gregorio Calzada y Calzada, autor del hecho de que viene tratándose, se practicaron diferentes diligencias del sumario, verificándose un reconocimiento pericial, según el cual la tierra extraída valía una peseta y otra el daño causado:

Que terminado el sumario, abierto el juicio oral y presentados los escritos de calificación por el Ministerio fiscal y la defensa del procesado, el Gobernador á instancia de Gregorio Calzada Calzada, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Palencia, fundándose en que el conocimiento del hecho de que se trata corresponde á la Administración activa, con arreglo á los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que castigan la extracción de estiércoles y arenas con una multa igual al valor de lo aprovechado, y en que el párrafo tercero del citado art. 7.º no puede referirse sino al párrafo primero, puesto que de otro modo, si se considerase aplicable también al segundo, vendría á agravarse la penalidad de la legislación anterior, lo cual es contrario al espíritu del Real decreto de 1884, según la Real orden de 12 de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones no tendrían aplicación, si se entendiese que los Tribunales son competentes para conocer de las extracciones á que alude

el repetido párrafo segundo del art. 7.º de aquel Real decreto:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho objeto de la causa puede constituir un delito de hurto, y aunque así no fuera, el castigo de aquél correspondería á los Tribunales por tratarse de productos que han sido extraídos de monte; el Tribunal citaba los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente, y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas verdes ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo Si los productos hubiesen sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código

penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa origen de esta competencia consiste en haber sustraído Gregorio Calzada ciertos productos del monte comunal de Cevico de la Torre, llevándolos á una tierra de su propiedad, lo cual puede constituir un delito comprendido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

2.º Que á los mismos incumbe el castigo del acto realizado por Gregorio Calzada, aun en el supuesto de que no sea delito, en virtud de las disposiciones que quedan citadas del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, puesto que los productos fueron sacados del monte:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar, y caso de existir, estaría ya resuelta en el hecho de haber pasado el Gobernador al Juzgado las diligencias administrativas, reconociendo las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para entender en este asunto:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del castillo.

(Gaceta del día 1.º de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos, foros, subforos, treudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble, y se satisfacen en frutos ó en especie, de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censada durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

Art. 2.º Se concede el beneficio de la redención á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico, capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 rs. años, al 10 por 100 para pagar precisamente al contado; á los que excedan de 30 reales al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 3.º A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, se les otorga la rebaja de un 10 por 100 sobre la cantidad á que quede reducida en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el rédito líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazón se adeuden.

Art. 4.º Pasado un año de la publicación de esta ley no gozarán los redimidos de la rebaja de un 10 por 100, ni de la condonación absoluta de pensiones, quedando sujetos en cuanto á su abono á lo que previene el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por ésta no se modifica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta de 25 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la tras-

lación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquéllas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.º En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para el caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento considere procedente el sepelio.

3.º El Médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento las entregará al encargado del cementerio, el cual sin más trámites procederá á verificarlo una vez trascurridas las horas que la Autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley del Registro civil.

4.º Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.º En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleve adherido.

6.º Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfección para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que hiciere necesario.

7.º Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Sección de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local ó se acordare por los Jueces municipales en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente para que en ningún caso quede desatendido el servicio público.

8.º Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1885.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSPECCION GENERAL DE LA CAJA DE ULTRAMAR

CUARTO NEGOCIADO

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba del arma de Ingenieros, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho por haber remitido el Cuerpo el importe de los mismos en letra.

EJERCITO DE CUBA

Ingenieros.

Mariano Carrión Zamora.

Antonio Serrano Arévalo.

Jaime Sisde Aguilar.

Fernando Fábregas Ribot.

Manuel Bueno Arroyo.

Prudencio Carreras Rodriguez.

Mariano Basilio Aparicio.

Jerónimo Arias Rodriguez.

Sebastián Turmos Girén.

Madrid 1.º de Agosto de 1885.—

Isidoro Llull.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen sus derechos.

EJERCITO DE FILIPINAS.

Artilleria.

Vicente Vicent Brochs.

José Calabui Pardo.

José Solís Nogués.

Guardia civil.

Rogelio Nájera García.

Regimiento del Rey.

Eulogio Fernández Rodriguez.

Regimiento de Magallanes.

Andrés Roda Estebes.

Bernardo Tormes y Tormes.

EJERCITO DE PUERTO-RICO

Guardia civil.

Manuel Siceras González.

Madrid 1.º de Agosto de 1885.

—Isidoro Llull.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA

—=—

Creada por la Diputación la plaza de celador mayor de la casa de Expositos y hospicio provincial encargado de cuidar del departamento de hombres y de acompañar á los acogidos en todos los actos en que tengan necesidad de salir del Establecimiento, se congreguen ó reúnan, así como también durante las horas de descanso, de recreo y diversión, se anuncia por concursó la provisión de la misma por el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia entre licenciados del ejército que reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 30 años y no pasar de 45, lo que se justificará por medio de la partida bautismal.

2.º Haber servido por su suerte personal durante el tiempo que las leyes de reemplazo señalan, y no tener en la licencia mala nota, á cuyo efecto se presentará aquella original ó en copia autorizada por el Comisario de guerra de esta plaza.

3.º Hallarse hábil para el trabajo, reunir las circunstancias de soltero ó viudo sin hijos y haber observado una conducta moral intachable, presentando al efecto las correspondientes certificaciones extendidas en papel competente, del Médico, Párroco y Alcalde.

El agraciado que habrá de habitar precisamente dentro del Establecimiento y cumplir con las obligaciones que el Director del mismo le designe, disfrutará además de la ración que se dá á los ancianos, una peseta cincuenta céntimos de haber diario.

Los que reuniendo las condiciones indicadas deseen mostrarse aspirantes á la plaza de que se deja hecho mérito, pueden presentar sus solicitudes documentadas y cédula personal en la Secretaría de la Diputación, todos los días no feriados desde las 8 y media de la mañana á 2 de la tarde.

Palencia 4 de Agosto de 1885.—El Gobernador Presidente, *Fernando Mateos Collantes*.—P. A. de la Comisión, El Secretario, *Domingo Díaz Caneja*.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Julio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL	
	Varones.			Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	Solteras.	Casadas.	Viuas.		
1.ª	9	1	2	12	9	4	13	25
2.ª	9	1	1	11	3	2	17	28
3.ª	10	4	2	16	8	8	28	44
TOTAL..	28	6	5	39	11	14	58	97

Palencia 1.º de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Emilio Vélez.

Juzgado Municipal de Palencia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Julio de 1885.

DECENAS.	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						TOTAL de vivos.	TOTAL de muertos.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	4	5	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9
2.ª	5	14	19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	21
3.ª	10	7	17	2	2	4	1	1	2	»	»	»	»	2	23
TOTAL..	19	26	45	3	2	5	2	1	3	»	»	»	»	3	53

Palencia 1.º de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Emilio Vélez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Julio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL	
	Varones.			Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	Solteras.	Casadas.	Viuas.		
1.ª	9	1	2	12	9	4	13	25
2.ª	9	1	1	11	3	2	17	28
3.ª	10	4	2	16	8	8	28	44
TOTAL..	28	6	5	39	11	14	58	97

Palencia 1.º de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Emilio Vélez.

Escuela especial de Veterinaria de León.

ANUNCIO.

La matrícula estará abierta desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta Escuela, se necesita: 1.º Fé de bautismo debidamente legalizada; y 2.º Certificación competente que acredite poseer los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el examen de dichas asignaturas antes de ser matriculados. Estos documentos se presentarán con una solicitud al señor Director, acompañada de la cédula personal.

Leon 1.º de Agosto de 1885.—El Secretario, Francisco López Fierros.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, del que ha procedido el reparto de la contribución territorial para el actual ejercicio económico de 1885 á 86, se declara de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente edicto en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en aquellos documentos estadísticos, puedan dentro de dicho plazo, examinarlos é interponer las reclamaciones que juzguen pertinentes, advirtiéndose que trascurrido aquél, no se admitirán las que se presentaren.

Mazariegos 3 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Angel de la Rúa.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º.0' Longitud 0º.50'. Altitud 750 metros

DIA 4 DE AGOSTO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	697,2	696,0
Altura media.....	696,6	
Oscilacion.....	1,2	
Temperatur y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	19,6	28,7
Termómetro húmedo.....	14,0	19,5
Humedad relativa.....	54	41
Tension del vapor, en milímetros.....	9,1	11,6
Viento.....	N. O.	N.
Clase.....	Galva	Brisa.
Estado del cielo.....	Despejado	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	30,2	
Mínima id.....	11,1	
Media.....	20,6	
Diferencia.....	19,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	6,2	
Agua evaporada, en id.....	10,2	
Fenómenos particulares del día.....	Tormenta	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO.

Quien quisiere tomar en renta ó en participacion de productos con su due-

ño, un molino con tres pares de piedras y limpia, titulado Majuelo, sito en la Ribera de Perales, puede tratar con Don Guillermo Astudillo, Procurador en Palencia, Mayor principal, 53.

1—6

BELDADORA.

Esta máquina, necesaria hoy para los labradores, se vende en Palencia en el almacén de hierro de Fermín Urrutia.

Hay siempre una funcionando en las eras para que el comprador vea los resultados.

1—4

PÍLDORAS de la Salud.

Fórmula del Profesor en injia

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabatiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 64

LIBROS DE ACTUALIDAD.

Manual de quintas, ajustado á la novisima ley de 11 de Julio de 1885.

Manual de Consumos vigente.

Ley de enjuiciamiento civil.

Ley de enjuiciamiento criminal.

Además hay todas las obras necesarias para los juzgados municipales y Ayuntamientos.

Se venden en la librería de Heredia, calle Mayor 27, frente á la de Carnicerías.

MUEBLES de madera

CURVADA Y REJILLA

DE

THONET

FRÉRES

ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

PALENCIA:

Imp. de José M de Herran Cestilla, 6.